

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias				
Fecha/hora gestión	21/01/2026 08:00	Fecha/hora resolución	21/01/2026 08:43		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600000118		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102342	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	Servicio de seguridad y vigilancia para el Area de Salud Cartago				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002668	18/12/2025 13:41	DORIS MARIA ESPITIA BARRIENTOS	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundament

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I- El 18 de diciembre de 2025, mediante documento 8002025000002668, la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada, interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2025LY-000001-0001102342, promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de los servicios de Seguridad y Vigilancia para el Área de Salud, Cartago.

II- El 19 diciembre de 2025, mediante auto 8052025000002465, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto.

III- El 12 de enero de 2026, mediante documento 8062026000000085, la Administración atendió la audiencia especial otorgada por esta División.

IV- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002668 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA

I- Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada.

Pliego de condiciones, cláusulas 8.2. puntos A. y B., en relación con la cláusula 8.3. punto C.: Estas disposiciones se encuentran contenidas en la cláusula 8 del pliego de condiciones, relativa al régimen de multas, en la cual la Administración justifica la imposición de sanciones ante eventuales incumplimientos, atendiendo a la naturaleza del servicio contratado y al impacto que estos puedan ocasionar en la continuidad, seguridad y calidad del servicio de vigilancia. En ese marco, se establece una graduación de incumplimientos en leves, medios y graves, con observancia de criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto el pliego define la aplicabilidad de las sanciones sobre el puesto individual donde se verifique la falta y no sobre la generalidad de los puestos contratados.

En lo que interesa al presente recurso, el inciso A. del punto 8.2 califica como incumplimiento medio la falta de sustitución de un oficial ausente dentro de un plazo máximo de una hora a partir de la notificación del incidente; mientras que el inciso B. dispone la aplicación de la sanción correspondiente cuando, transcurrido dicho plazo de gracia, persistan ausencias totales, parciales o llegadas tardías no sustituidas oportunamente, sin perjuicio del rebajo del tiempo no servido conforme al apartado correspondiente del pliego. Por su parte, el inciso C. del punto 8.3 tipifica como incumplimiento grave el doblaje de turno, entendido como la realización consecutiva de dos jornadas por un mismo oficial en un mismo puesto o la proveniencia inmediata de otro puesto interno o externo, en apego a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

El recurrente: La lectura sistemática de las anteriores disposiciones, coloca al contratista en una posición “jurídicamente insostenible”, pues por un lado se concede un periodo de gracia máximo de una hora para solventar una ausencia imprevista. y por el otro se sanciona de grave cualquier doblaje de turno, aún cuando *“sea la única alternativa razonable e inmediata para evitar que el puesto quede descubierto.”*. A su juicio, resulta desproporcionado y no razonable el calificar automáticamente como incumplimiento grave cualquier doblaje de turno por parte del contratista que, ante una contingencia imprevisible, opte por garantizar la continuidad del servicio mediante una solución excepcional y transitoria, como el doblaje de turno, siempre que ésta se mantenga dentro de los límites máximos permitidos por la legislación laboral respecto de las jornadas ordinarias y extraordinarias, permitiendo extensiones excepcionales de la jornada siempre que no se superen los topes legales diarios y semanales. Manifiesta que en la práctica, las sanciones en comentario implican que ante la ausencia inesperada de un oficial, el contratista se enfrenta a dos escenarios igualmente sancionables: o bien deja de prestar el servicio mientras localiza y desplaza a un nuevo relevo dentro de un plazo que resulta insuficiente; o bien mantiene la continuidad del servicio mediante la extensión temporal de la jornada del oficial saliente, incurriendo entonces en la sanción por doblaje de turno. Desde su perspectiva, se impone la necesidad de que el pliego contemple un abordaje más realista y equilibrado de estas situaciones, lo que pasa por admitir expresamente que, de manera excepcional, el oficial de seguridad pueda continuar prestando el servicio mediante la extensión de su jornada para cubrir la ausencia de un compañero, siempre no se excedan los máximos permitidos por el Código de Trabajo, y se gestione el relevo definitivo en el menor tiempo posible. Culmina su recurso solicitando que se modifique el pliego de condiciones para que “la cláusula anteriormente indicada” se adecúe al marco jurídico”.

La Administración: En atención de la audiencia especial otorgada, indica que no se evidencia una restricción indebida a la participación o a la ejecución contractual, ni se logra desvirtuar la legalidad, razonabilidad ni la proporcionalidad de las cláusulas objetadas, por cuanto las disposiciones de la cláusula 8 no generan una sanción automática ni inevitable, pues los requerimientos pueden ser atendidos mediante una adecuada planificación, organización y gestión del recurso humano por parte del contratista. En cuanto a la calificación del doblaje de turno como incumplimiento grave, manifiesta que obedece a criterios técnicos de seguridad institucional para minimizar riesgos asociados a la fatiga, disminución de la capacidad de respuesta, errores operativos y afectación a la calidad del servicio. Además, señala que la legislación laboral puede contemplar límites máximos de jornada pero esto no implica que la Administración se encuentre obligada a admitir tales extensiones como una práctica en el desarrollo del objeto contractual y en la protección del interés público. Así, el régimen sancionatorio constituye una herramienta legítima de control y fiscalización, orientada a garantizar un servicio de seguridad continuo, eficiente y confiable para la Institución. De manera que al no acreditarse violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ni una contradicción normativa que haga inviable la ejecución del contrato, mantiene la redacción del pliego de condiciones respecto de las cláusulas cuestionadas.

Criterio de la División: El pliego de condiciones, en su apartado 8., sobre multas, implementa y fundamenta una graduación entre leves, medias y graves, de acuerdo al impacto que la falta ocasione al servicio. Además, establece que su monto será respecto del puesto individual de seguridad donde se cometió la falta o incumplimiento, y no con base en la generalidad o la sumatoria de todos los puestos, para así garantizar parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, lo cual se ajusta a diferentes antecedentes emitidos por esta División, como por ejemplo la resolución R-DGP-SICOP-01625-2025 del 04 de setiembre de 2025. Además, conviene señalar que el pliego de condiciones se incluye tres documentos titulados “MULTAS FALTA LEVE”, “MULTAS FALTA MEDIA” y “MULTAS FALTA GRAVE”, en los cuales la Administración ofrece un análisis y estudio técnico que dio origen a su determinación, dentro de los que se contempla la realización de procesos sancionatorios, el análisis de los hechos que el contratista pudiera presentar y definir con la mayor certeza la veracidad o no del supuesto incumplimiento, incluso

menciona la posibilidad de la presentación de recursos, reclamos o gestiones en general, y lo que esto podría conllevar en trámites de índole legal. Adicionalmente, es importante hacer una lectura integral y complementaria del pliego de condiciones para resolver el presente asunto, por lo que debe contemplarse lo dispuesto en el punto 8.3., el que prevé también como incumplimiento grave: *“D. No respetar la jornada ordinaria de trabajo efectivo de los oficiales, esto de acuerdo con los turnos establecidos en la cláusula tercera de este pliego de condiciones y el Código de Trabajo.”*; así como también la distribución y los horarios del personal para cada puesto que la Administración específicamente estableció en el punto 7.43. del pliego de condiciones.

En ese marco, corresponde señalar que al formular su petición, el recurrente solicita de manera genérica que se modifique “la cláusula anteriormente indicada” para que “se adecúe al marco jurídico aplicable”, sin especificar a cuál de las dos cláusulas mencionadas en su recurso se refiere. En todo caso, respecto del tiempo de gracia de una hora a la que alude el inciso A. de la cláusula 8.2. (Incumplimiento Medio), el recurrente no sugiere qué periodo de tiempo sería razonable como plazo razonable para notificar y/o comunicar un incidente que impida que un oficial se presente a trabajar, no ofrece argumentos ni pruebas de algún tipo, ni siquiera menciona ni ofrece pruebas de cómo el plazo de una hora le impediría participar en el concurso, o que dicho plazo fue irrazonable, desproporcionado, de imposible cumplimiento que dieran al traste con una limitación injustificada de la participación.

De igual forma, el recurrente reprocha el hecho de que el pliego de condiciones sancione de manera grave cualquier situación de doblaje de turno *“aún cuando dicho doblaje sea la única alternativa razonable e inmediata para evitar que el puesto quede descubierto.”*, sin aportar prueba alguna para demostrar cuáles situaciones o escenarios específicos le sería imposible prever, abordar y solventar de cualquier otra manera las suplencias o ausencias de un oficial; y que, por tanto, el doblaje constituya “la única alternativa” para evitar que el mismo quede al descubierto. En ese mismo sentido, a partir de lo dicho por la Administración al atender la audiencia especial, el recurrente tampoco logra demostrar cómo resolver las suplencias o ausencias de un oficial *“mediante una adecuada planificación, organización y gestión del recurso humano por parte del contratista”*. Con lo cual, el recurrente no logra exhibir y demostrar cómo la cláusula le impediría ilegalmente participar en el concurso. La Administración, contrario al recurrente, sí justifica la calificación del doblaje de turno como incumplimiento grave, no sólo en atención de la audiencia especial sino desde el cartel (cláusula 8.), no en consideraciones de orden laboral, sino a través de criterios técnicos de seguridad institucional, orientados a minimizar riesgos asociados a la fatiga, la disminución de la capacidad de respuesta, errores operativos y afectación a la calidad del servicio, aspectos que no observa este órgano contralor hayan sido desvirtuados por el recurrente. Incluso, señala que si bien la normativa laboral contempla límites máximos de jornada no implica que como Administración se encuentre obligada a admitir extensiones a la jornada ordinaria como práctica válida dentro de la ejecución contractual de frente al objeto contractual y las particularidades del mismo, las cuales han sido explicadas por la CCSS en la documentación que consta en el expediente de este concurso, lo cual verifica por esta Contraloría General y que resulta coherente con lo dispuesto en la cláusula 8.3. punto D, según el cual la Administración pretende el respeto de la “jornada ordinaria de trabajo de los oficiales”, caso contrario podría tomarse como un incumplimiento grave, lo que además de ser conforme con el artículo 135 y siguientes del Código de Trabajo, Ley N° 2, el recurrente no acredita -ni con argumentos ni con pruebas- cómo estas regulaciones podrían considerarse ilegales, arbitrarias y/o limitarían injustificadamente su posibilidad de participar en el concurso, ante lo cual prevale la condición estricta establecida por la Administración para proteger la integridad del servicio, el personal, los usuarios y los bienes institucionales. En esta misma línea de razonamiento, se puede consultar la resolución R-DCP-SICOP-01778-2025 del 29 de septiembre de 2025.

El recurrente también afirma que el incumplimiento grave por el doblaje de turno es calificada en el pliego de condiciones como “automática”, con lo cual omite considerar las previsiones incluidas en los anexos ya mencionados (“MULTAS FALTA LEVE”, “MULTAS FALTA MEDIA” y “MULTAS FALTA GRAVE”), de donde se infiere que la Administración estará obligada a realizar las verificaciones correspondientes respecto de cada presunto incumplimiento, por medio de las vías legales y administrativas aplicables, tal y como lo regulan los numerales 46 y 47 de la LGCP y 116 y 117 de su Reglamento, por lo que —en ausencia de argumentos y pruebas por parte del recurrente—, no existen elementos para coincidir con el decir del recurrente, ni para concluir que se trata de una cláusula contraria al ordenamiento jurídico, o que le restrinja indebidamente su participación.

En consideración de lo anterior, procede rechazar de plano el recurso interpuesto, en tanto se aprecia una falta de fundamentación suficiente en los argumentos planteados por la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada, en contra de las cláusulas A y B del punto 8.2., así como en la cláusula C del punto 8.3 del pliego de condiciones de la licitación pública 2025LY-000001-0001102342, para la adquisición del servicio de seguridad y vigilancia para el Área de Salud Cartago. En efecto, la objeción no logra demostrar que las disposiciones cuestionadas resulten ilegales, arbitrarias o desproporcionadas, ni que generen una imposibilidad material o jurídica para la participación o la ejecución contractual, más allá de una mayor exigencia operativa propia de la naturaleza del servicio contratado, orientada a la protección del interés público, la continuidad del servicio y la seguridad de las personas y los bienes institucionales. **NOTIFÍQUESE.-**

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2026 08:11	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2026 08:43	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00115-2026	Fecha notificación	21/01/2026 15:38